

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

MEDIDA DE PROTECCION
No. 704-2018

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 704-18 DE ANGELICA MARIA RAMIREZ CUPITRA EN FAVOR SUYO Y DE SUS HIJOS FABIAN GIOVANNY Y ADRIANA LUCIA ARDILA RAMIREZ CONTRA LEOPOLDO ARDILA BRAVO.

RADICACIÓN: 0844-2019

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto, efectuada por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección . 704-18 que allí cursa, siendo accionado el señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional

reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de Bogotá el día 06 de Abril de 2020,(fl. 138), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arrimadas al informativo, se establece que el señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO no pagó la multa impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de Bogotá, mediante resolución del día 29 de Abril de 2019, equivalente a dos (2) SMLMV, y confirmada por este Despacho Judicial, mediante providencia del 21 de Enero de 2020 (fl. 119 a 124), incumplimiento que lo hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de SEIS (06) días de arresto en contra de LEOPOLDO ARDILA BRAVO.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día 06 de Abril de 2020 por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de Bogotá.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.701.007 en **ARRESTO** equivalente a SEIS (06) días.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

CUARTO: por secretaria notifíquese la presente decisión a la comisaria y al incidentado LEOPOLDO ARDILA BRAVO, por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el incidentado no cuente con correo electrónico, devuélvase el expediente a la comisaria de origen, para que proceda a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

QUINTO: una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este Despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 089
15 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA